En la ciudad de Trelew, a los 24 días de septiembre del año dos mil veinticuatro, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Aldo L. De Cunto y la presencia de los Sres. Jueces del Tribunal Dres. Sergio Rubén Lucero y Guillermo Nicolás W., para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“M. A., S. V. c/ K. S., J. y Otro s/ Daños y Perjuicios” (Expte. Nro. 249 - Año 2024 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente el recurso de apelación planteado? SEGUNDA: En su caso: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado con fecha 21/08/2024.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada mediante presentación ID1494183, obrante a fs. 45, en contra de la sentencia definitiva dictada en autos, glosada a fs.37/44 vta.

La sentencia apelada resolvió hacer lugar a la demanda por daños y perjuicios promovida por la Sra. S. V. M. A. contra los Sres. J. E. C. y J. S. K., condenando a éstos últimos a que, en el plazo que fija, abonen a la actora la suma de $ 1.066.718,20 con más sus intereses calculados del modo previsto en el considerando respectivo. Asimismo, rechazó en todas sus partes la reconvención deducida por los nombrados demandados en contra de la actora. Por último, impuso las costas a la parte demandada.

El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 52/54 (ID 1530970).

Por providencia del 18 de junio del corriente año, se ordenó correr traslado de los agravios a la parte demandada, quien lo evacuó mediante escrito obrante a fs. 55/56 y vta. (ID 1537924).

I.- La parte recurrente formuló los siguientes agravios, a saber:

Primer Agravio: Postulan que la sentencia no realizó una correcta valoración de los hechos y circunstancias del siniestro. Reivindican el relato utilizado para la reconvención, el cual centra en atribuir responsabilidad a la parte actora por conducir a exceso de velocidad. Sin embargo, observan que esto no fue aceptado por el juzgador quien estimó que no ha sido acreditado el exceso de velocidad. Para ello señalan que el juzgador se basa en la pericia accidentológica, que concluye que la responsabilidad fue exclusiva del conductor del Honda Civic, por no ceder el paso al vehículo que circulaba por la derecha. En tal sentido cuestionan el valor de la pericia accidentológica realizada en la causa argumentando que presenta imprecisiones y contradicciones. Tal afirmación la sustentan en los siguientes argumentos, a saber: a) errores en la planimetría: señalan que la planimetría del perito no coincide con la realidad, dado que omite la ubicación de otros

vehículos en las esquinas, lo que afectaría la visibilidad de los conductores al momento del accidente. Además, indican que las distancias y los puntos de impacto entre los vehículos resultan ilógicos. Aducen que el Renault Clío aceleró a mayor velocidad que la necesaria para cruzar una intersección, lo que agravó el impacto; b) discrepancias entre el dictamen pericial y el informe policial**:** afirman que el plano elaborado por el perito no se corresponde con las fotografías del accidente ni con la información policial. Señalan que las marcas de fluidos de los vehículos no coinciden con la ubicación indicada en el plano; c) imprecisiones y respuestas insatisfactorias: cuestionan que pese a haber solicitado aclaraciones sobre estas imprecisiones, las respuestas del perito no resolvieron las dudas sino que –aseguran- evidenciaron aún más errores. Sostienen que el perito habría omitido plasmar en el gráfico presentado la ubicación de vehículos detenidos en la esquina, lo que estiman que habrían sido relevantes para la reconstrucción del accidente; d) causa secundaria del accidente: aducen con relación a que el perito en su informe aclaratorio menciona que ambos conductores debieron haber extremado precauciones al llegar a la intersección debido a la obstrucción visual causada por un vehículo estacionado en la ochava. Sin embargo, sostienen, que este punto no fue abordado en el primer informe del perito y que la velocidad del Renault Clío no fue considerada adecuadamente; e) cuestión de la velocidad: con relación a esto último aducen que el perito evitó pronunciarse sobre la velocidad del vehículo al considerar que no se le había solicitado oportunamente. Aseveran que la velocidad es un dato relevante para determinar la mecánica del accidente y señalan que el perito reconoció que solo pudo calcular la velocidad del Honda Civic basándose en las marcas de frenado, lo que indicaría que su conductor trató de evitar el impacto; h) conducción del Renault Clío: a partir de ello, contrastan la actuación del conductor del Honda, quien habría intentado frenar para evitar el accidente, con la conducta de la conductora del Renault Clío, quien directamente no frenó según lo expuesto por el perito, lo cual –sostienen- se atribuye a la distracción o falta de control del vehículo. De allí, afirman que la conductora del Renault Clío venía distraída sin el pleno control del vehículo y no disminuyó la velocidad a la hora de ingresar al cruce de ambas calles, por lo que –postulan- sería la principal responsable del accidente, o cuanto menos, debería responder en un 50% por su conducta.

Segundo agravio: Cuestionan que el juzgador haya considerado que no hay pruebas en autos que demuestren que la actora (conductora del Honda Civic) haya realizado una maniobra imprudente, con basamento en la conclusión del perito en cuanto indicó que la velocidad de los vehículos no pudo ser determinada con precisión, añadiendo que tampoco hay testimonios que corroboren tal imprudencia. Afirman que la maniobra imprudente de la conductora del Renault Clío no es otra que haber continuado su marcha al arribar a la encrucijada de Cabot y Portugal, sin haber aminorado la velocidad, expresando

textualmente que *"...La conductora del Clío, en ningún momento inició el cruce de la intersección de manera prudente, ocasionando la colisión por su falta de prudencia y atención."* (Sic).

Tercer agravio: Sostienen que la prioridad de paso no es absoluta, afirmando que la actora debió haber actuado de manera precautoria y disminuir la marcha al ingresar al cruce. Indican que, además, el vehículo Honda ya había iniciado el cruce. Manifiestan que el croquis que menciona el juzgador a quo es impreciso y contrario a la planimetría realizada en la prevención policial, señalando que se le asigna validez cuando en el mismo no se tuvo en cuenta la velocidad y la distancia como para que pueda arribar a una conclusión certera. Dicen no saber el motivo por el cual el perito se negó a determinar la velocidad de los vehículos ya que si éste dijo que podría haberse determinado la velocidad del Honda Civic, también pudo haber obtenido la del Renault Clío por impacto y trayectoria. Aseguran que de haberse obtenido el dato de la velocidad por el perito, lo cual sostienen que estaba pedido y era posible, no cabría duda de que la velocidad con la que circulaba la actora fue determinante para que sucediera el siniestro. Reiteran que en el plano de la Policía científica se observa que el Honda Civic se encuentra ubicado sobre la mano izquierda de la calle Cabot ya realizando el cruce de la intersección con pasaje Portugal. Apunta que sin maniobra alguna solo se aprecia la frenada de 4,79 metros, siendo el Renault Clío quien invade la trayectoria del Honda ocasionando el siniestro. Finalizan solicitando que se revoque la sentencia apelada haciéndose lugar a la reconvención con imposición de costas a la contraria.

Al responder a los agravios la parte actora expone respecto al cuestionamiento a la impugnación que los recurrentes hacen de la pericia accidentológica destacando que la misma ha sido realizada con suficiencia y solvencia, afirmando que no presenta los puntos oscuros o confusos que alegan los apelantes. Además, enfatiza que la planimetría presentada en autos no coincide con la versión de los recurrentes respecto a la ubicación de los vehículos en la escena del accidente. A continuación refuta el argumento de los apelantes sobre la supuesta obstrucción de la visibilidad en la intersección de las calles Cabot y Portugal, debido a la presencia de vehículos estacionados. Sostiene que esa obstrucción, lejos de exculpar a la parte demandada, refuerza su responsabilidad por no haber respetado la prioridad de paso según lo establecido por la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449, normativa citada por el perito y el juez de primera instancia en el fallo. Con respecto a la afirmación de los apelantes de que el Renault Clío habría acelerado al cruzar la encrucijada, pone de resalto que dicha aceleración no está probada y que las velocidades planteadas por los recurrentes no se corresponden con las pruebas del expediente. Además, se recalca que los puntos de impacto muestran que el vehículo Honda Civic colisionó frontalmente con el Renault Clío, lo que se desprende claramente de las fotografías del

accidente. Asimismo rechaza la acusación de que la actora estaba distraída o que no frenó adecuadamente, destacando que el vehículo de la demandada, un Honda Civic, fue quien circulaba a excesiva velocidad y no pudo evitar el impacto a pesar de una frenada de casi 5 metros, que quedó estampada en el pavimento. Esta frenada prolongada y el impacto directo habrían desplazado al Renault Clío de su trayectoria, haciéndolo girar y quedar invertido, tal como demuestran las fotografías del lugar. Desestima el argumento de los apelantes de que existió una culpa concurrente del 50% entre ambos conductores. La parte demandada señala que en la instancia de grado no se propuso tal distribución de la responsabilidad, y que no hay elementos que sustenten tal conclusión. La conductora del Renault Clío, según la demandada, circulaba reglamentariamente y ya había sobrepasado el eje de la calle Cabot cuando ocurrió el accidente. Finalmente, sostiene que el Renault Clío conducido por su parte tenía preferencia de paso por estar transitando desde la derecha en la intersección. Aunque esta prioridad es relativa cuando ambos vehículos llegan simultáneamente a una intersección, rechaza el argumento de los recurrentes de que el Honda Civic ya había iniciado el cruce. La evidencia de la frenada prolongada antes del impacto y la ubicación final de los vehículos desmiente esta afirmación. Por todo lo expuesto, la parte actora solicita que se rechacen los agravios planteados por la contraria apelante, confirmando en su totalidad la sentencia de primera instancia, con costas a cargo de los recurrentes.

II.- En los límites determinados por el contenido de los agravios que se han reseñado, ingresaré a su tratamiento haciéndolo en conjunto merced a su indudable vinculación. Ello así, toda vez que, lo que se cuestiona básicamente es la valoración probatoria que es realizada por el juzgador de grado para arribar a su conclusión, en el marco legal de aplicación al caso que no fue materia de queja alguna.

Esto último que se apunta, esto es, con referencia a las normas que el juzgador a quo estimara como de aplicación al supuesto bajo examen, tiene importancia o cuenta con realce toda vez que, a partir de los presupuestos de hecho contenidos en dicha normativa sustantiva que coordinadamente citara (Arts. 1719, 1729,1757, 1758 y 1769 del C.C. y C.; y, el arts. 39, 41 y 64 de la ley 24.449), y contemplando los elementos probatorios que fueron aportados al proceso, lleva a que se focalice la revisión casi con exclusividad en verificar si efectivamente el mérito puesto bajo cuestión se compadece con la regla de apreciación probatoria contenida en el art. 390 y concordantes del Código del rito.

Desde tal perspectiva es menester transcribir textualmente el considerando en el que enmarca su juicio y en el que finalmente sustenta su decisión el judicante del anterior grado. Así, se expresó lo siguiente, a saber: *"...A la luz de lo expuesto, como se dijo, no resulta un hecho controvertido que la colisión se produjo en la intersección de las calles Portugal y Cabot de esta ciudad, encrucijada que no se encuentra semaforizada, por cuya razón*

entran a jugar las reglas de tránsito establecidas por la Ley 24.449. Así, el art. 41 establece que todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta, y se pierde cuando operan algunas de las situaciones allí previstas, a saber: a) La señalización específica en contrario; b) Los vehículos ferroviarios; c) Los vehículos del servicio público de urgencia, en cumplimiento de su misión; d) Los vehículos que circulan por una semiautopista. Antes de ingresar o cruzarla se debe siempre detener la marcha; e) Los peatones que cruzan lícitamente la calzada por la senda peatonal o en zona peligrosa señalizada como tal; debiendo el conductor detener el vehículo si pone en peligro al peatón; f) Las reglas especiales para rotondas; g) Cualquier circunstancia cuándo: 1. Se desemboque desde una vía de tierra a una pavimentada; 2. Se circule al costado de vías férreas, respecto del que sale del paso nivel; 3. Se haya detenido la marcha o se vaya a girar para ingresar a otra vía; 4. Se conduzcan animales o vehículos de tracción a sangre. Si se dan juntas varias excepciones, la prioridad es según el orden de este artículo. Para cualquier maniobra, goza de prioridad quien conserva su derecha. En las cuestas estrechas debe retroceder el que desciende salvo que éste lleve acoplado y el que asciende no. Ahora bien, ***de las constancias de autos no advierto que algunas de estas particularidades se haya configurado****…"* (Sic)(Ver: 2º párrafo del considerando de fs. 40 vta., y 1º del obrante a fs. 41 –al que corresponde el párrafo destacado de mi cuño en negritas-).

Esta porción de la motivación, que insisto, pondero que resulta ser la dirimente para que se arribe a la conclusión desestimatoria de la reconvención deducida por la parte demandada y la consecuente admisión de la demanda, no se intentó siquiera rebatir por la parte aquí recurrente, arribando a este tribunal revisor –por tanto- firme por consentida.

Lo expuesto hasta aquí nos deriva, entonces, a evaluar si existe contenido crítico verdadero dirigido a poner en crisis el considerando subsiguiente, el que paso a transcribir –pese a su extensión- para preservar a ultranza su fidelidad, a saber: *"…En el contexto descripto, el relato de la accionada como sustento de la reconvención deducida, centrado en la atribución de responsabilidad a la actora por conducir a exceso de velocidad, en modo alguno se encuentra acreditado. (…) Con relación a esta última afirmación de la reconviniente, solo basta remitirse a la pericia accidentológica acompañada mediante id 1194838 y su aclaratoria (id 1266718) para poner en crisis su veracidad. Es que de la citada experticia surge con claridad que la responsabilidad en el siniestro fue exclusiva del conductor del rodado Honda Civic, quien debió haber detenido su marcha y ceder el paso al vehículo que circulaba por la derecha, no pudiendo el experto establecer la velocidad de circulación de los vehículos intervinientes, como así tampoco comprobar que el conductor del Clío haya realizado el cruce careciendo del control de su vehículo. Las conclusiones a las que allí arribara no pudieron ser desvirtuadas por la impugnación*

efectuada por la demandada reconviniente y el pedido de explicaciones que formulara, habiendo el perito ratificado y fundamentado las mismas -mediante id 1194838- en las disposiciones de la ley nacional de tránsito 24.449, escrito al que me remito en aras a la brevedad, dejando claramente expresado que fue la conducta desplegada por el conductor del Honda Civic la causante del accidente.(...) Así, de la etiología del accidente que describe la referida pericia, tenemos que la actora se desplazaba por la derecha del vehículo conducido por el codemandado C. en la intersección, por lo que cobra virtualidad la prioridad de paso que la primera invoca a su favor, siempre que no surja de los presentes autos, la prueba que me lleve a tener la certeza moral de que el culpable fue aquél que gozaba de aquélla, por haber realizado una maniobra imprudente (conf. art. 64 de la Ley 24.449).(...) Es que, en el contexto fáctico descripto la mentada prioridad de paso invocada por M. A. a su favor quiere decir, en términos legales, que el codemandado debía cederle el paso, ni más ni menos, lo cual implicaba aminorar la marcha para ceder éste a quien gozaba de la prioridad. Ahora bien, lo expuesto no significa, desde luego, que la actora, por gozar de prioridad de paso, pudiera circular a velocidad exagerada o conducir sin apego a las normas reglamentarias o de prudencia adecuadas a las circunstancias. Es decir que, quien llega desde la derecha está facultado a avanzar, ante la legítima expectativa de que será el otro rodado quien detendrá su marcha y que por ello, en tanto no sea un actuar imprudente, no puede ser considerado responsable. Ello así pues ningún derecho puede ser ejercido abusivamente (art. 10 del CCyC) y ese principio resulta aplicable también a la prioridad de paso. (...) Y en tal sentido es que de las constancias de autos no encuentro extremo alguno que demuestre una maniobra imprudente por parte de la actora -que produzca en consecuencia la ruptura del mencionado nexo causal-, dado que, como he señalado precedentemente, la velocidad de circulación de los vehículos involucrados, por ejemplo, no ha podido ser establecida por el perito interviniente. Tampoco surge ello de los testimonios recogidos. (...) Es por todo ello que no encuentro elemento alguno que permita atribuir la responsabilidad a la actora en la colisión, o, lo que es lo mismo, excepción alguna a la denominada "regla de oro". Al respecto se ha expresado que "El día que los tribunales apliquen a raja tabla la prioridad absoluta que surge de la ley, pronto se irán concientizando los conductores pues no cabe duda que una de las mejores formas de educar al soberano es a través del bolsillo, es decir demostrando que quien no respeta esta prioridad deberá hacerse cargo de los daños del tercero y no podrá reclamar absolutamente nada en su favor ... Pues bien, ¿puede existir alguna fórmula en Derecho que garantice un resultado determinado? Creemos que sí, y no es otra que la prioridad de paso absoluta que tiene quien se acerca a un cruce de calles por la derecha. Es que en este tema, dos más dos es cuatro. Con ello queremos decir que si se respeta la sabia letra de la ley que otorga prioridad absoluta de paso a quien en una

encrucijada viene por la derecha, nunca jamás podría ocurrir un choque. En todos los casos en que se produce un accidente en una encrucijada, es porque uno de los vehículos involucrados no ha respetado la prioridad absoluta de paso que ordena la ley. Si quien llega al cruce de calles por la izquierda detiene su marcha para dar paso a quien viene por la derecha, es físicamente imposible que se produzca un embestimiento. Es que acá no interesa quien se aproximaba antes al cruce o quien venía más o menos ligero. Se trata de que si se observa que un vehículo se aproxima por la derecha hay que detener la marcha y dejarlo pasar por que tiene prioridad absoluta de paso, si quien viene por la izquierda avanza y embiste o es embestido, aun cuando haya sido embestido en su parte trasera derecha, el accidente ocurrió por su propia conducta antijurídica y culpable, pues no ha respetado la prioridad absoluta de paso. Es que si hubiera cumplido la ley de orden público, hubiese tenido que detener su auto para que primero pase el que venía por la derecha y que cuenta con prioridad absoluta de paso, más allá de quien esté más cerca o más lejos de la encrucijada. Si el embestimiento se produjo es porque en definitiva ambos estaban a una distancia semejante lo que revela a todas luces que quien circulaba por la izquierda violó la ley y con su conducta dio lugar al accidente. Insistimos: en esto rigen las reglas de las matemáticas. Es que de haberse respetado la ley, el accidente nunca jamás podría haber ocurrido. Ello así, sólo una interpretación absolutamente rebuscada puede dar lugar a una eventual responsabilidad compartida, cualquiera haya sido el embistente. La causa del accidente fue la violación de una ley de orden público que ordenaba detenerse a quien se aproximaba por la mano izquierda" (Vázquez Ferreyra, Roberto A., "La prioridad de paso del que viene por la derecha - una fórmula matemática para evitar más muertes", RCyS2012-III, 71, AR/DOC/620/2012)…" (Sic)(Ver: 2º y 3º párrafos del considerando de fs. 41 vta.; y, 1º del obrante a fs. 42).

De manera tal que, se echa de ver "ab initio", que ante el juicio transcripto y de su contraposición con la postulación pretendidamente impugnativa, lejos estuvo la parte demandada de refutarlo, al menos en el modo que es exigido hacerlo por el Código del rito (Conf.: art. 268 del C.P.C.C.).

Es más, adelanto opinión en cuanto que participo y concuerdo en todos sus términos con lo considerado por el juzgador de grado en la porción de los considerando que se han reproducido literalmente, incluyendo la opinión doctrinal también transcripta. Por otro lado, coincido plenamente con la valoración de la pericia accidentológica producida en autos, como también de la hermenéutica de las normas de tránsito implicadas (art. 41 de la Ley 24.449), -la que, además, estimamos que es la correcta desde hace mucho tiempo atrás-, en una tesitura que ha sido expuesta en numerosos precedentes análogos de este cuerpo, los que paradójicamente fueron omitidos de citar por el Sr. Juez a quo, a pesar de tratarse de precedentes de ésta Circunscripción Judicial con asiento en Trelew.

Esta inteligencia que, tal como dije antes, ya lo vengo sosteniendo desde hace mucho tiempo atrás, parte de la base de considerar que resulta conveniente y sano socialmente que la regla de preferencia de paso dispuesta por la ley de tránsito sea ratificada rigurosamente en la jurisprudencia, admitiendo solamente apartamientos excepcionales. Se debe establecer que corresponde, apriorísticamente, la prioridad de paso del vehículo que circula por la calzada de la derecha de cualquier intersección, para propiciar que sea entendida como incuestionable, resignándose exclusivamente en aquellos supuestos que son enumerados taxativamente por el Art. 41 de la citada Ley Nacional de Tránsito (Conf. S.D.C., sala B, Nro. 14/98; Nro. 27/00; Nro. 13/01; Nro. 23/01; Nro. 32/05; Nro. 37/06; Nro. 07/06; Nro. 15/07; Nº 51/09; N° 09/10; Nº 18/11, N° 08/17, entre muchas otras, de CAT).

Ciertamente que la prioridad de paso que, como regla de tránsito prevé la norma, no es un “bill de indemnidad”. Y ello es así por cuanto no hay derechos absolutos en virtud de que todos ceden ante la prohibición de dañar injustamente al otro. Es esa la explícita directriz del art. 1716 del Código Civil y Comercial, vigente desde agosto de 2015, en consonancia con la prístina doctrina del art. 19 de la Constitución Nacional. No obstante, el problema que debe afrontar la quejosa no es teórico sino procesal. El dilema de este caso no consiste en determinar si un derecho es absoluto o si es una presunción es relativa, sino que se trata de probar de manera fehaciente que existieron circunstancias que desplazaron la prioridad de paso del conductor que venía por la derecha en favor del que venía por la mano izquierda.

De manera tal que en tal escenario restaría un único aspecto para develar, el que puede ser formulado así: ¿la parte demandada reconviniente pudo probar que ya había traspasado la intersección o punto medio de la encrucijada cuando chocó con el otro vehículo que circulaba por su derecha –y, al decir de ella, a una velocidad excesiva?. Pues bien, con respecto a tal interrogante el juzgador del anterior grado, apreciando la prueba pericial accidentológica, respondió concluyendo que dicha parte no logró acreditar estos precisos y concretos datos fácticos sobre los cuales apoyara su planteo defensivo primero y, simultáneamente, su contrademanda.

Es menester colocar en la palestra del presente análisis que la apreciación de la prueba efectuada por los jueces de grado constituye una función propia del juzgador, la que constituye el centro o núcleo mismo de sus facultades e integrando –quizás- el ámbito de mayor discrecionalidad y legítimo arbitrio que le concede el ordenamiento (Conf.: art. 390 del Código del rito), no bastando impugnarlas sobre la base de una opinión distinta sino que debe ensayarse, a su respecto, un ataque frontal, fundado en argumentos hábiles y conducentes, que demuestren el desacierto manifiesto de la resolución.

De manera tal que, para conmover las apreciaciones probatorias de un juez, se requiere algo mucho más serio y atendible que subjetivismos y pareceres o preferencias de la parte apelante. Se exige para ello demostrar lógicamente que la selección y apreciación probatoria del juez de grado es caprichosa, antojadiza, indefendible. Y, a mi juicio, no solo la parte apelante no ha logrado demostrar el absurdo o capricho en la apreciación de la prueba, sino que sus críticas se observan a primera lectura carentes de sustento argumental atendible para poder afectar el decisorio que se intenta insubstancialmente atacar. Y, se dice así, ya que se pretende infructuosamente refutar a la sentencia en un plano paralelo a la misma, contestando algunas de sus aseveraciones -cual si fuera un escrito de parte, en lugar de una sentencia judicial-, oponiendo a ésta una opinión distinta, subjetiva, infundada, en lugar de tratar de conmover sus bases de sustentación con un ataque certero, en regla, dirigido a minar los cimientos del decisorio cuestionado y hacerlo caer.

En tal dirección, considero que el ataque que se intenta fútilmente realizar en contra de la apreciación de la prueba pericial hecha por la juez contraviene una regla básica e indisputable, consistente en que no hay refutación doxal hábil y admisible de la episteme. No puede ser desconocido que la función del perito es la de auxiliar al juzgador, iluminando su juicio en materias ajenas a su conocimiento y que son las propias de la incumbencia del experto consultado. Por ende, la función pericial se dirige y agota a determinar los aspectos científicos involucrados en la disputa –que son los propios del área de conocimientos de su incumbencia-, según las reglas y leyes de la ciencia de la que se trate. Ahora bien, el encasillamiento jurídico de los tales hechos determinados por el perito, en cambio, escapa a la función pericial, siendo ésta la labor propia del juzgador la que, no huelga poner de relieve, resulta indudablemente indelegable. Pues, en la especie tales ámbitos de actuación han sido respetados, toda vez que el perito se expidió sobre aquellos aspectos consultados con basamento en los elementos técnicos y científicos que describe como sustento de sus conclusiones, y el juzgador de grado apreciando tales conclusiones realizó la correspondiente estimación jurídica mediante la aplicación de la norma del caso. Claro que, la circunstancia de que la pericia producida e incorporada en el proceso no obligue al tribunal, no significa que pueda apartarse arbitrariamente de la misma; en todo caso la desestimación de las conclusiones debe ser razonable y científicamente fundada. Así lo interpreta unánimemente la doctrina judicial; señalándose que el juez puede desechar las conclusiones del perito pero, en consonancia con las reglas de juzgamiento enunciadas por el precepto, se le ha señalado una valla, pues para así hacerlo deberá “aducir razones de entidad suficiente” (conf. CN. Civ., Sala F, 6/11/91, LL, 1992-D-327), es decir, que para apartarse de las conclusiones del experto deberá exponer “razones muy fundadas” para desvirtuarlo, pues el conocimiento del perito es ajeno al hombre de derecho (conf. CN. Civ., Sala B, 19/7/79, ED, 85-709; íd., Sala D, 14/2/80, LL, 1980-B-143; íd., Sala E,

19/8/82, LL, 1983-A-472; íd., Sala C, 14/6/91, LL, 1991-E-489; entre otros). En esta orientación, el magistrado no puede desvincularse arbitrariamente de la opinión del experto (conf. CN. Civ., Sala F, 10/9/82, LL, 1983-B204). En todos los supuestos fundará su discrepancia en elementos de juicio que permitan desvirtuar el informe (conf. CN. Civ., Sala L, 31/10/90, LL, 1992-D-601), concluyendo fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiere hecho de los conocimientos científicos de que su profesión o título habilitante necesariamente ha de suponérselo dotado (conf. CN. Civ., Sala D, 28/9/78, BCNCivil, 1978-VI-245, sum. 388).

Desde otra perspectiva, el experto reúne las características de "asesor", "colaborador" y hasta consejero del juez, por lo que el peritaje es un elemento de juicio de vital importancia para él, pues se trata de temas complejos y específicos respecto de cuestiones de hecho en las cuales hasta los propios especialistas pueden discrepar, más tal medio probatorio debe ser apreciado en función de la competencia de los peritos, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los letrados, conforme los arts. 473 y 474 CPCCN, como asimismo, de cualquier otro elemento de convicción que la causa ofrezca" (conf. C. Nac. Civ. y Com. Fed., sala 2ª, causa 7933 del 2/7/1991). En consecuencia, es al juez a quien en definitiva le corresponde tasar la peritación y es soberano al sentenciar en la apreciación de los hechos" (C. Nac. Civ. y Com. Fed., sala 3ª, 21/03/2005, “Vallejos, Catalina B. v. Estado Nacional s/ accidente", en AbeledoPerrot online).

Es que, sostener sin más apoyo que su mero parecer u opinión, que la pericia accidentológica realizada en autos *“presenta puntos oscuros, o bien, poco claros”* (Sic), afirmando a continuación la existencia de supuestas contradicciones entre la planimetría del perito con la que fuera realizada por el personal policial respecto a la ubicación de los vehículos y la presencia de otros vehículos estacionados en las esquinas para, de allí, postular que ello *“modifica ostensiblemente la visión de los conductores al momento de trasponer la encrucijada de las calles Cabot y Pasaje Portugal”* (Sic), lejos de especificar una concreta y razonada crítica importa solo la manifestación de un punto de vista distinto y discrepante, obviamente atenido a su propio y exclusivo interés, en el cual se describe o se representa lo que es un claro disenso valorativo pero que no configura ni provee de la materia crítica que es requerida para que este tribunal de alzada pueda ejercer su potestad revisora.

Idéntica consideración merece la versión expuesta por la parte recurrente con relación a los “puntos de impacto”, en cuanto asevera sin más apoyatura que su propio parecer, en contradicción con lo ponderado y concluido por el juzgador de grado, que el automotor Honda Civic fue el embestido, proponiendo otorgar una relevancia extrema a la presencia de automotores estacionados a la altura de la ochava, en cuanto sostiene que habrían

dificultado la visión de ambos rodados intervinientes en el choque de marras. Agrego, de mi propio cuño, que tal posicionamiento se contrapone groseramente con la ubicación de los daños sufridos por el automotor Honda Civic, los que se visualizan en las fotografías y concuerdan con los daños que se describen en el acta de choque N° 23/2022 labrada por la autoridad policial, siendo que por otra parte fueron ratificados por la pericia mecánica producida en autos, en concordancia con la pericia accidentológica que indicó cuál de los rodados protagonistas del evento dañosos fue el embistente (ver: respuesta al punto 1º, fs. 14 y vta.; y, respuesta al punto de pericia 3º, fs. 19 vta. "in fine" y fs. 20).

Asimismo, la apelante se apontoca en sostener la excesiva velocidad que le atribuye al automotor Clío en la ocasión, sin reparar que la susodicha "excesiva" velocidad no fue acreditada con elemento de prueba alguno que se hubiera aportado a estos actuados. Y, ello así, aún cuando se coincida con su prédica de que habría estado incluido tal punto de pericia con solo solicitar, al tiempo de ofrecer la prueba pericial, que el perito se expida sobre la mecánica del accidente –con lo cual, aclaro, lejos me encuentro de coincidir-.

Ese dictamen técnico-científico era el medio probatorio apropiado para acreditar si efectivamente fue cierto que el Renault Clío de la parte actora transitaba en la ocasión a una velocidad excesiva, de suerte tal de alzarse como la causa adecuada a la cual se le pudiere atribuir el acaecimiento del suceso dañoso.

Sin embargo, adviértase en tal sentido que la parte demandada reconviniente ofreció la prueba pericial accidentológica aunque, en este punto es insoslayable remarcar un hecho notable, cual es, que la parte que manifiesta que la contraria circulaba a una velocidad excesiva, al punto de atribuirle no tener pleno control del vehículo, no requirió entre los puntos sobre los cuales debía expedirse el perito que se determine con exactitud la velocidad de los vehículos intervinientes en el accidente de tránsito. En pocas palabras, la demandada reconviniente –aquí recurrente- realizó un relato formal de cómo habrían ocurrido los hechos pero se desinteresó de probar los puntos centrales de su narración (Conf.: art. 165, inc. 5º, 2º párrafo del C.P.C.C.).

En esta dirección cabe agregar y poner de resalto que el ofrecimiento de testigos para acreditar tal circunstancia fáctica –excesiva velocidad- resulta absolutamente ineficaz. En tal sentido tengo dicho en un precedente análogo al presente caso, lo siguiente: *"...La declaración del testigo... tiene todos los defectos que conducen a declarar su intrascendencia probatoria (Conf.: arts. 390 y 460 del C.P.C.C.). Y digo así, en primer lugar, por cuanto la prueba testimonial "prima facie" no sirve para probar la velocidad excesiva que se le atribuya a un rodado en movimiento porque, en el mejor de los casos, indica que el vehículo circulaba más rápido que el otro sin que de esa afirmación se pueda concluir "per se" que esa percepción de una mayor velocidad equivalga a una velocidad excesiva para la ocasión ni tampoco respecto al límite máximo permitido por la ley según*

sea el lugar de los acontecimientos. La segunda cuestión es aún más concluyente. La velocidad puede medirse con distintos grados de precisión de acuerdo a qué instrumento de medición se utilice. Empero, no es posible calcular la velocidad con solo ver la marcha de un automóvil. La velocidad no se ve a simple vista, sino que se mide. Es evidente que esta probanza debió ser apreciada bajo tales premisas por el juzgador quien, sin embargo, le termina otorgando una fuerza de convicción tal que lo llevó a resolver en la forma en que lo hizo." (Sic)(Ver: mi voto, en S.D.C., N° 08/2017, CAT).

Nótese que, de acuerdo a la propia composición que realiza el juez de lo que fue controvertido en el litigio, de los antecedentes fácticos sobre los cuales debió construir la sentencia eran dos. El primero, que no está contradicho, era que la parte actora reconvenida circulaba por su mano derecha. El segundo hecho, que sí estaba controvertido, era que el vehículo que circulaba por la mano derecha lo hacía a velocidad excesiva. Esto significa que el Sr. Juez a quo tenía ante sí una evidencia que respetar y una disyuntiva que esclarecer.

Lo evidente era que la parte actora, por circular por la mano derecha, gozaba de la prioridad de paso dispuesta por el art. 41, ley 24.449. Lo incierto, y que debía verificar el juzgador, era determinar si uno de los vehículos (el automotor Renault Clío de la parte actora reconvenida) se desplazaba a excesiva velocidad de tal manera de desplazar esa preferencia legal de paso.

No hay lugar para dudar sobre el hecho que el vehículo de la actora era el que en la ocasión circulaba por la derecha y que, por esa circunstancia, tenía prioridad de paso. Tampoco existe espacio para vacilar que era el rodado de la demandada el que se encontraba obligado a ceder el paso del vehículo que circulaba en la ocasión por su derecha; o, dicho de otro modo, era quien se encontraba obligada a verificar la inexistencia de un vehículo circulando por su derecha antes de comenzar el traspaso del cruce entre las intersecciones, disponiéndose a hacerlo únicamente si tenía la seguridad de que emprender el cruce no implicaba la generación de posibles inconvenientes o la creación de alternativas que –como consumo de seguridad vial, involucraran las circunstancias ocurridas y que generaron a la postre este conflicto de intereses.

El único aspecto para dirimir, entonces, consistía en determinar si la parte actora había perdido la tutela legal por circular a una velocidad excesiva, al punto de ser éste y no otro el origen causal del accidente desplazando la presunción legal que opera a favor de la demandada que es derivada de la prioridad de paso establecida legalmente (conf. art. 64, 2do. Párrafo "in fine" de la Ley Nacional de Tránsito).

Pues bien, lisa y llanamente –lo reitero–, este puntual y concreto dato no fue acreditado en este proceso, toda vez que el perito indicó no poder determinar la velocidad con la que circulaba el vehículo Renault Clío conducido en la oportunidad por la actora. Todas las

demás consideraciones efectuadas por la parte recurrente como contenido de una pretendida pero infructuosa crítica, relativas a la supuesta “real” mecánica del accidente, solo traducen las manifestaciones de meras hipótesis, conjeturas o especulación personal, en sentido distinto o diverso a la mecánica que indicara la pericia, que no alcanza de manera alguna para alterar el juicio realizado por el juzgador con apoyo precisamente en la pericia accidentológica producida en autos.

En este punto impuesto me encuentro en volver a poner de resalto que, en verdad, a mi juicio, no hay en el expediente ni una sola prueba -con la fuerza de convicción indispensable- que aporte a poder tener por acreditado que el Renault Clío de la parte actora circulara en la ocasión a una velocidad excesiva. Insisto, la parte demandada reconviniente -aquí recurrente- no logró demostrar la excesiva velocidad del otro vehículo cual era su carga hacerlo. Era ése y no otro el hecho determinante para la buena suerte de su planteo defensivo y reconviniente por cuanto, precisamente, el punto de fractura del nexo causal entre la presunción legal de prioridad de paso del vehículo que circula por la mano derecha -que opera a favor de la actora- y el daño ocurrido con motivo del choque de ambos vehículos, era acreditar que concurría una circunstancia fáctica que desplazara a dicha prioridad –excesiva velocidad- (Conf.: art. 64 de la Ley de Tránsito Nacional, de aplicación al supuesto atento a la adhesión por Ley XIX N° 26 de la provincia; y, por Ordenanza Municipal de Trelew N° 5490/96). Ante esa ausencia de comprobación causal indispensable, no cabe otra alternativa que tener por cierto que la exclusiva causa del accidente fue que la parte demandada no respetó la rigurosa regla que le mandaba ceder el paso al automóvil que circulaba por su mano derecha, tal como concluyera el juzgador de la anterior instancia.

Por último, estimo pertinente realizar algunas observaciones, aunque solo a título de un mayor abundamiento, con respecto de algunos de los argumentos que fueron planteados por la demandada en tren de sostener su impugnación en vías de lograr una atribución plena –y, eventualmente, una atribución concurrente- de responsabilidad de los daños provocados por el accidente de tránsito examinado en la especie. La demandada reconviniente en autos postula al intentar infructuosamente sostener su impugnación que el vehículo de la parte actora fue el embistente y que su rodado ya estaba a punto de completar el traspaso de las intersecciones cuando –sostiene- fue embestido. En resumen, aduce la parte apelante que su condición de embestida, sumado a que ya había completado la casi totalidad del cruce de calles deroga la prioridad de paso que el vehículo de la codemandada tenía por circular por la mano derecha. Craso error.

Es de señalar al respecto que el art. 41, ley 24.449 dice: *“PRIORIDADES. Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta, y sólo se pierde ante:…*”; a

continuación, la norma enuncia los supuestos que postergan la regla de prioridad de paso del vehículo que circula por la mano derecha. Pues bien: ninguna de esas exclusiones legales de la prioridad que contempla coincide con la excusación que invoca la recurrente para desplazar la regla de la prioridad de paso que, en el supuesto bajo análisis, le correspondía al vehículo Renault Clío conducido por la parte actora. El aludido art. 41 de ley 24.449 dispone –sin atenuantes - que quien circula por la mano izquierda siempre debe ceder el paso; esa preferencia –según la misma norma - es absoluta a menos que medie una de las excepciones previstas en la segunda parte del texto legal. Como ya fue dicho: ninguna de esas eximentes es invocada por la demandada recurrente. Es decir, la parte demandada reconoce que circulaba por la mano izquierda pero pretende eximirse de su obligación de ceder el paso por revestir la condición de embestida. Sin embargo no huelga reiterar nuevamente que esa condición de embistente –aún cuando fuera una realidad comprobada en este proceso, que no lo fue-, no es una eximente prevista en la ley.

Nótese que prestigiosa doctrina ha llegado a decir que “Si no se arriman al juicio probanzas que demuestren la velocidad excesiva de algunos de los vehículos o la no presentación simultánea en la bocacalle, deberá aplicarse la regla…y concluirse, por ende, atribuyendo la culpabilidad del conductor del vehículo que aparece por izquierda…” (Brebbia, Roberto, Problemática jurídica de los automotores, Buenos Aires, Astrea, 1982, p. 18). No se registran, a la par, opinión doctrinal o jurisprudencial que, de modo similar, expongan lo mismo de la calidad de embistente que se le pudiera asignar a alguno de los vehículos partícipes de un choque de tránsito. Es que resulta indiscutible, al menos para mí, que dicha calidad la más de las veces configura una consecuencia más derivada del actuar de los partícipes del evento y no una causa adecuada para la ocurrencia del mismo. Es sencillo advertir que alcanza con acelerar levemente uno de los vehículos, o frenar apenas el otro para que la condición de embestidor y embestido se intercambie. Pensar que esa nimiedad, por sí sola, pueda alterar la atribución de causalidad adecuada del evento llevaría a la consagración de un reconocimiento carente de toda equidad (Conf.: S.D.C., N° 10/2016, CAT).

Ya para concluir y como resumen de todo lo dicho hasta aquí, reiteradas veces se ha expuesto ante supuestos análogos al presente que, el razonamiento paralelo o propio del apelante, que solo traduce apreciaciones subjetivas, no comporta la crítica concreta que exige la norma procesal. O bien, en el mismo ideario, se ha establecido que cuando no hay una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida deviene insuficiente la expresión de agravios, para lo cual debe observarse que para satisfacer tal verdadera carga procesal no basta con limitarse a disentir con la interpretación o apreciación dada por el juzgador sin fundamentar la posición distinta y discordante que se propugna, ni concretar pormenorizadamente cuáles son los errores u omisiones en que éste

habría incurrido respecto de la valoración de los elementos aportados al proceso en función de las normas que rigen la materia. Y ello tampoco se logra ciñéndose a sugerir que la valoración probatoria realizada por el juzgador se encontraría reñida con las "reglas de la sana crítica" o que contradicen el principio de "razón suficiente" sin explicación aceptable, o sin dar las bases jurídicas del distinto punto de vista expuesto sin criticar, en puridad, las razones dadas en contrario, como igualmente remitirse a manifestar la disconformidad con la decisión para considerarla equivocada o injusta sin dar ninguna pauta distinta a la que fuera utilizada por el Sr. Juez a quo –aunque con una evaluación diametralmente diferente- (Ver: Morello-SosaBerizonce, en "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación", Ed. Abeledo Perrot, 2ª ed., reelaborada y ampliada, año 2009, T. III, págs. 351 y s.s.; id., Highton Elena I.-Areán, Beatriz A., en "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial", Ed. Hammurabi, año 2006, T. 5, págs. 239 y s.s.).

Tocante a todo ello, sabido es que nuestro régimen procesal vigente ha adherido al sistema restringido del recurso de apelación, esto es, como de revisión de la decisión de grado. Esto es, no se concibe al recurso de apelación como un *novum iudicium*. Este sistema derivado de la denominada doctrina revisora, parte del presupuesto que la apelación tiene por objeto una "revisión" o "depuración" del material litigioso y de la decisión dictada en la instancia precedente; por lo que la alzada no debe tener en miras un nuevo juzgamiento, dado que sus límites no pueden pasar más allá del contralor de lo ya fallado. El recurso, entonces, da lugar simplemente a una revisión de la primera instancia, no siendo la finalidad sustanciar un nuevo proceso, o emitir un segundo o nuevo juicio, sino que consiste en verificar, sobre la base de la resolución impugnada, el acierto o error con que ésta ha valorado los actos producidos en la etapa precedente, esto es, confrontar el contenido de la resolución con el material fáctico y jurídico ya incorporado a la primera instancia, a fin de determinar si ese material ha sido o no correctamente enjuiciado. Se trata de verificar el mérito de la primera decisión definitiva, o sea, el acierto o error con que ella se motiva. Y, para que tal tarea de revisión sea factible necesariamente se debe aportar la crítica idónea para tal fin. Claro está que no configura crítica idónea la mera discrepancia subjetiva, la sola exteriorización de puntos de vistas o interpretaciones distintas, la simple reiteración de argumentos ya utilizados en primera instancia, ni las apreciaciones generales y abstractas sobre la injusticia de la decisión apelada. La crítica inidónea de la sentencia lo que hace es dejar en pie sus fundamentos, pudiendo éstos mismos, en todo caso, ser útiles como respuesta para una crítica así formulada (Conf.: Palacio, "Derecho Procesal Civil", Ed. LexisNexis, 2ª. Ed, act., año 2005, T. V, pág. 73 y 74; íd., Hitters, Juan C., "Técnica de los recursos ordinarios", Ed. Plantense, año 1988, pág. 388/391; ídem, Tessone, Alberto

J., en “Recurso de apelación y queja o directo en la República Argentina”, Ed. Plantense, 1ª ed., año 2014, pág. 231 y s.s.; ibídem, Guadri, Gabriel Hernán-Rosales Cuello, Ramiro-Sosa, Toribio Enrique, en “Tratado de los recursos”, Ed. Astrea, 1ª ed., año 2019, T. I, pág. 96 y s.s.).

Desde tal perspectiva, parece indiscutible que, con la manera en que se intentó vanamente sostener el recurso de apelación que se ha examinado, la parte demandada reconviniente no alcanzó a satisfacer los requerimientos técnicos mínimos para darle verdadero sustento, lo cual requería el aporte del contenido crítico, de manera de proveer de la materia indispensable para que este tribunal pudiera ejercer su potestad revisora, traduciendo su postulación solo un mero planteo de preferencia valorativa, discrepante, distinta y en paralelo a la realizada por el Sr. Juez del anterior grado, íntimamente sujetada a su exclusivo interés subjetivo, pero despojado de la necesaria crítica que viabilice siquiera atenderla (Conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C.).

Por tales razones propiciaré al acuerdo que sea declarado desierto el recurso de apelación examinado, por ausencia de fundamento técnico suficiente que atender (Conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C.). Así lo voto.

Conclusión:

Por todo lo dicho propiciaré al acuerdo que se declare desierto el recurso de apelación deducido por la parte demandada reconviniente apelante, con costas de segunda instancia a su cargo merced que, de tal manera, ha resultado totalmente vencida en ella (Conf.: arts. 69 y 282 del C.P.C.C.).

Los honorarios profesionales por las tareas desarrolladas por ante esta alzada, apreciadas por su extensión, calidad y eficacia, estimo prudente fijarlos del siguiente modo, a saber: al Dr. L. M. O., letrado apoderado de la parte actora, en la suma equivalente al 4,8%, del monto de condena que sea oportunamente liquidado en la etapa procesal respectiva, con más el I.V.A. de corresponder; y, sin que corresponda regular honorarios al Dr. W. M. C. D., letrado patrocinante de la parte recurrente, atento a la inoficiosidad de sus tareas (Conf.: arts. 3, 5, 13, 18 y 46 de la Ley XIII N° 4; y, leyes 23.349 y 23.871).

Finalizo el tratamiento de esta primera cuestión, pronunciándome en ella por la NEGATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN el Dr. De Cunto manifestó:

Dada la claridad con la cual el Sr. Magistrado antes sufragante reseñara la sentencia apelada de fs. 37/44 vta., del 08/05/2024, los agravios que contra la misma expreS. la demandada en el ID 1530970, así como la respuesta de la actora en el ID 1537924, me remito a la misma en homenaje a la brevedad.-

I.- Al igual que lo hiciera el Dr. Lucero, efectuaré un tratamiento un conjunto de las quejas ya que todas ellas se refieren a la apreciación de la prueba que hiciera el juzgador

de origen para concluir en la responsabilidad exclusiva de la apelante. Sin perjuicio de ello comenzaré por realizar una breve síntesis de los agravios y del razonamiento dirimente del sentenciante.-

1) Los accionados, si bien enumeran tres agravios, en los mismos objetan que el juez de grado se baS. en la pericia accidentológica ya que la misma no resulta solvente a cuyo fin señalan que la planimetría aportada por el experto se contradice con la efectuada por el personal policial respecto a la ubicación de los dos vehículos, además de que no se refleja la ubicación de terceros vehículos en las esquinas, lo cual modifica la visión de los conductores. Destacan que si los rodados circulaban a la misma distancia y sólo el Honda presenta frenadas, no existen dudas de que el Renault aceleró a mayor velocidad. Cuestiona el plano del perito por cuanto no se ajusta a la realidad sobre el lugar y puntos de impacto. Señalan que el perito estableció como causa secundaria del siniestro la presencia de vehículos estacionados en la ochava, y que no puede calcular la velocidad del Renault y sólo podría hacerlo respecto del Honda por las huellas de frenada, lo cual consideran que refleja que el conductor del Honda intentó evitar el accidente, mientras que no hizo lo mismo la del Renault Clio.-

De lo anterior concluyen, en una segunda queja, que la conductora del Renault efectuó una maniobra imprudente por haber continuado la marcha sin aminorar la velocidad. Y en último lugar destacan que la prioridad de paso no es absoluta, que el juez asignó validez al croquis del perito cuando en la experticia no se tuvo en cuenta la velocidad y distancia para poder arribarse a una conclusión certera de lo ocurrido. Presumen que de haberse determinado la velocidad del Renault Clio, lo cual es posible y se había requerido, se habría establecido la responsabilidad de su conductora, ya que el Honda circulaba sobre la mano izquierda de la calle Cabot, por lo cual el Renault invadió la trayectoria del rodado de marca nipona.-

2) El sentenciante de la instancia anterior, de manera dirimente razonó que no existe controversia en cuanto a que el siniestro se produjo en la intersección de las calles Portugal y Cabot, la que no se encuentra semaforizada, por lo cual es aplicable el art. 41 de la ley 24449 que otorga prioridad de paso a quien proviene por la derecha. Y agregó que dicha norma contempla excepciones a dicha regla general, mas no advierte que alguna de ellas se presente en el caso en examen (ver sentencia a fs. 40 vta., último párrafo/41, 1er. párrafo).-

En cuanto al exceso de velocidad que los demandados atribuyen a la actora argumentó que basta remitirse a la pericia accidentológica, de la cual surge con claridad que la responsabilidad del accidente fue exclusiva del conductor del Honda Civic, quien debió haber detenido su marcha y ceder el paso al rodado que circulaba por la derecha, no pudiendo el experto establecer la velocidad de circulación de los vehículos intervinientes,

como comprobar que la conductora del Renault hubiera realizado el cruce careciendo del control del mismo, lo cual fue ratificado por el experto al contestar las impugnaciones. Es así que añadió que la misma se desplazaba por la derecha por lo que contaba con la prioridad de paso, debiendo el conductor del Honda cedérselo, y si bien la actora no podía ejercer su derecho abusivamente, señaló que de las constancias de autos no encontró ningún extremo que demuestre una maniobra imprudente de parte de la accionante que produjera la ruptura del nexo causal (ver sentencia a fs. 41, tercer párrafo/vta., 2do. párrafo).-

A ello finalmente añadió que C. no respetó lo establecido en el art. 39 de la ley 24449, ya que habiendo accedido al cruce sin una marcada antelación, lo cual surge del lugar de impacto que demuestran las fotografías aportadas por la actora, y el croquis confeccionado por el perito accidentólogo, omitió verificar que podía completarlo sin interferir con el tránsito transversal de quienes accedían por su derecha (ver sentencia a fs. 42, 3er. y 4to. párrafos).-

3) Del confronte del razonamiento del juez con los agravios, se desprende que los recurrentes no se hacen cargo de manera completa del mismo. Es que no niegan que quien circulara por la derecha era la actora, ni cuestionan que no se presenta en la especie ninguna de las excepciones a la prioridad de paso previstas en el art. 41 de la ley 24449. De acuerdo a las circunstancias fácticas de la mecánica del accidente que han sido acreditadas, es de recordar que corresponde analizar el siniestro de autos bajo la normativa del art. 1757 del C. Civil y Comercial, en virtud de la remisión del art. 1769 del mismo código, esto es que rige la responsabilidad objetiva por riesgo de la cosa, tal como acontecía con la aplicación del art. 1113 del código anterior. Es que el nuevo código ha consagrado legalmente lo que se había entendido, desde hace tiempo, que ya no se duda de que se aplica la responsabilidad objetiva por riesgo a los daños que derivan de la intervención activa de automotores. El automotor en movimiento, es decir, según su natural destino que es la circulación, constituye una de las cosas especialmente peligrosas que reconoce la sociedad moderna; tan es ello así que los accidentes de ese género se han erigido en una de las principales causas de mortalidad. La responsabilidad por riesgo se mantiene aun cuando la cosa peligrosa (en la hipótesis, el automotor) haya desenvuelto su poder dañoso bajo el impulso del hombre. En efecto, el art. 1113 del C. Civil, responsabiliza por los daños ocasionados por el riesgo de la cosa y no, en cambio, por los causados por la cosa riesgosa. De tal modo se asigna un papel preeminente a la calidad (“riesgo”) del objeto y no al modo de intervención de éste (como “hecho de la cosa” o bien como “hecho del hombre”). Además, el peligro que representa la circulación de automotores no se ciñe a los casos en que el vehículo escapa verdaderamente al control del conductor, antes bien, comprende de modo preponderante los supuestos en que hay una persona frente al volante, intentando dominar el desplazamiento. En numerosas ocasiones, hay una mixtura de factores: una falla

en el vehículo y la impericia del conductor para superarla con solvencia y sin accidentes (conf. Zavala de González, Matilde: “Responsabilidad por riesgo”, Ed. Hammurabi, 1997, págs. 77/78).-

En el supuesto de colisión entre automotores, como en la especie, la tesis de la neutralización de los riesgos recíprocos entraña un retorno al principio de la culpa (art. 1109 del C. Civil) y la necesidad de acreditar la del demandado como extremo de la acción resarcitoria. La tesis de la concurrencia de los riesgos recíprocos mantiene la responsabilidad objetiva de cada dueño o guardián por el daño ajeno (art.1113, párr. 2do., 2° supuesto del C. Civil), salvo la acreditación de una causa ajena (culpa de la víctima, de tercero por quien no se debe responder o caso fortuito extraño al riesgo). En este último sistema, y debido a la inversión del *onus probandi*, la culpa no es relevante para fundar la acción sino para excluirla: no es menester probar la culpa del demandado sino que es éste, en tanto dueño o guardián comprometido por el riesgo, quien para liberarse de la imputación debe poner de relieve una culpa ajena (u otro factor eximitorio) que enerve la presunción legal de causalidad entre el elemento de peligro y el perjuicio. Cuando en el proceso surge con claridad la culpa de alguno de los protagonistas en la colisión o de un tercero extraño, la solución no es dudosa. Por ejemplo, si el perjuicio deriva de una conducta reprochable del conductor demandado, su responsabilidad es indubitable inclusive a la luz de los más estrictos principios subjetivistas (art. 1109); si en cambio aparece con evidencia que el daño proviene de la culpa del conductor que acciona, ninguna responsabilidad cabe, ni siquiera a título de riesgo creado (arts. 1111 y 1113). La trascendencia práctica de la adhesión a uno u otro sistema adquiere entonces particular gravitación cuando opera una causa desconocida en la actualización del factor de riesgo; como si no está debidamente esclarecida la culpabilidad de nadie. En efecto, en tales condiciones, para la tesis de la “neutralización de riesgos” la demanda debe rechazarse, y según la de “concurrencia de riesgos” la demanda (y la reconvención en su caso) se acoge. Lo expuesto es así, respectivamente, porque ante una “causa desconocida” no se sabe si ella ha consistido en la culpa del demandado, de modo que faltaría el fundamento subjetivo de quienes aplican el art. 1109; en cambio, en la responsabilidad objetiva (art. 1113), esa incertidumbre deja en pie la relación causal “aparente” entre el riesgo y el daño, que es la base de la imputación resarcitoria, la cual se mantiene de no ponerse de relieve una causa “ajena” al peligro (conf. Zavala de González, op. cit., págs. 78/79).-

Amén de que la doctrina se ha pronunciado en general por la concurrencia de riesgos, no puede dejar de mencionarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, rectificando su anterior criterio, se ha pronunciado a favor de la concurrencia de los riesgos recíprocos. Así ha sostenido que *“La sola circunstancia de la existencia de un riesgo recíproco, no excluye la aplicación de lo dispuesto en el art. 1113, párr. 2°, Cód. Civil, que regula lo*

atinente a la responsabilidad civil por el hecho de las cosas y, de tal suerte, se crean presunciones concurrentes como las que pesan sobre el dueño o guardián, quienes deben afrontar los daños causados a otros, salvo que prueben la existencia de circunstancias eximentes. Por lo demás la invocación de una neutralización de los riesgos no resulta de por sí suficiente para dejar de lado los factores objetivos de responsabilidad" (conf. CSJN, 22/12/87, LL, 1988-D-295). Por lo demás existen argumentos complementarios que avalan la concurrencia de los riesgos recíprocos. Así se ha señalado que la colisión con otro automotor no está prevista como eximente, ya que la letra y el espíritu del art. 1113, no autorizan ninguna neutralización de presunciones, ni otra eximición del dueño o guardián que la demostración de una causa ajena (culpa de la víctima o de tercero por quien no se debe responder). Esta causa ajena no se configura por la sola circunstancia de que el daño se ocasione con motivo de la colisión con otro vehículo en movimiento. También se ha esgrimido que la finalidad de la reforma del artículo 1113 y la orientación moderna de la responsabilidad por daños fue ampliar la órbita y fundamento de la responsabilidad civil teniendo especialmente en vista el "fantasma del automóvil", ante el auge de los daños derivados de éste. Esa finalidad se frustraría excluyendo de la responsabilidad objetiva, precisamente, un supuesto de tanta importancia práctica como la colisión entre automotores (conf. Zavala de González, op.cit., pág. 88).-

Esta Cámara ha sostenido, por intermedio de sus dos Salas que cuando la llegada de ambos automotores al cruce es prácticamente simultánea y coincidente, la prioridad del que transita por la derecha del otro rodado permanece vigente y debe ser observada por quien no tiene la mencionada prioridad. O sea que si bien la prioridad en el cruce del que viene por la derecha puede en algún caso relativizarse en su carácter de absoluta, se transforma o adquiere este carácter cuando el arribo de los rodados es simultáneo o casi simultáneo (conf. CANE, Sala "A", SDC 41/99, exp. 14959; SDC 07/03, exp. 18333 y SDC 22/05 del 06/6/05; Sala "B", SDC 19/08 del 21/05/08). En el mismo orden de ideas se ha sostenido que *"Si ambos vehículos llegaron simultáneamente a la esquina, lo lógico es investigar cuál de ellos tenía prioridad de paso. A falta de semáforos, se impone respetar a ultranza la regla de la prioridad de paso consagrada por normas nacionales o municipales, por lo que el conductor que lleva su marcha por la izquierda, tiene obligación de detenerse y ceder el paso a quienes se conducen por la derecha, no intentar adelantarse calculando por fracciones de segundo, suponiendo que podrán sobrepasar la encrucijada sin colisionar a los que se presentan por su derecha, porque en tal caso es de toda evidencia que son culpables y cometen una infracción que puede tener funestas consecuencias. Por lo que la calidad de embistente del que se presenta por la derecha carece de toda trascendencia en la especie, pues ha sido consecuencia de la inobservancia previa del demandado de la regla de la prioridad de ceder el paso a quien circulaba por su derecha"*

(conf. Cám. 3era. Civ. y Com. de Córdoba, S. 93 del 30/10/97, cit. en Revista de Derecho de Daños, 2, Accidentes de tránsito-II, págs. 293/294). En el mismo orden de ideas se consideró que *"La prioridad de paso funciona si los vehículos llegan de modo más o menos simultáneo, pues esa regla de oro del tránsito está destinada también a regular esta hipótesis, imponiendo inclusive a quien cuente con alguna ventaja mínima la obligación de ceder la preferencia a quien llega desde la derecha, a no ser que demuestre acabadamente, que si circulando con precaución y atento a las contingencias del tránsito ha terminado ya de trasponer el punto de encrucijada cuando en esa alternativa, con ventaja significativa, resulta embestido en el lateral derecho, o parte trasera de su unidad. Sólo así podrá enervar la presunción favorable de la cual goza el titular del paso preferente"* (conf. Cám. 7ma. Civ. y Com. de Córdoba, S. 111 del 12/11/97, cit. en Revista de Derecho de Daños, 2, Accidentes de tránsito-II, pág. 294).-

La aplicación de la regla de la prioridad de paso para quien circula por la derecha contenida en el art. 41 de la ley 24449 (conf. adhesión de ordenanza de la Municipalidad de Trelew N° 5490/96) impone *prima facie* atribuir la responsabilidad de manera exclusiva al conductor del Honda Civil, ya que circulaba por la izquierda. Pero amén de ello es de considerar que el art. 41 precitado consagra la prioridad absoluta de quien proviene por la derecha, y entre las excepciones a la misma (ver incisos a) a g) del art. 41) no se establece que la aparición no fuere simultánea o casi simultánea. Nótese que en el último párrafo del referido artículo se dispone que *"Si se dan varias excepciones, la prioridad es según el orden de este artículo. Para cualquier otra maniobra, goza de prioridad quien conserva su derecha…".*-

El perito accidentólogo explicó que la causa del accidente se debe a la falta de atención, prevención y conocimiento de las normas de tránsito por parte del conductor del Honda Civic, ya que no respetó la prioridad de paso del Renault Clio. También señaló que la causa secundaria está dada por la falta de atención de ambos conductores que no detienen su marcha a la altura de la intersección considerando que la misma se ve afectada por la presencia de un rodado estacionado a la altura de la ochava, obstaculizando la visibilidad desde el punto de percepción posible. Asimismo ratificó la evitabilidad física del accidente si el conductor del Honda detenía su marcha antes de ingresar a la intersección y cedía el paso al Renault Clio, así como si ambos conductores circulaban atentos a las circunstancias del camino con máxima atención, teniendo en cuenta los rodados que estaban estacionados. Añadió que la velocidad de ambos locomóviles no fue calculada porque no se encontraba dentro de los puntos periciales solicitados por las partes, y que de acuerdo a los elementos obrantes en autos, se podría calcular la velocidad del Honda por dejar indicios de huellas de frenadas pre y post impacto, lo que no ocurre con el Renault (ver ID 1266718, ptos. C y D).-

En cuanto a que en la pericia se señaló que la conductora del Renault contribuyó al accidente por cuanto no se detuvo, ello se basó en la existencia de vehículos estacionados en la ochava, circunstancia que obstaculizaba la visibilidad de quienes circulaban por la encrucijada, mas dicha circunstancia, en realidad, refuerza la responsabilidad del conductor del Honda, ya que además de provenir por la izquierda, y en consecuencia debía detener su marcha antes de ingresar a la bocacalle, temerariamente continuó la marcha a pesar de los obstáculos a la visión antedichos. Asimismo el argumento de la apelante en cuanto a las diferencias en la planimetría entre la aportada por el perito y por el personal policial con relación al punto de impacto, ya que el perito lo ubica en el centro de la bocacalle (ver fs. 24 del expediente físico), cuando la quejosa menciona que el Honda circulaba por el carril izquierdo de la calle Cabot, del croquis confeccionado por el personal policial (ver fs. 75 del expediente digital) no se desprende que el punto de impacto se situara sobre el carril izquierdo de Cabot, pero aunque así fuera le hubiera permitido al conductor del Honda tener más amplitud de visibilidad en cuyo caso debió advertir el ingreso del Renault y detener su marcha para respetar la prioridad de paso. Pero amén de ello, las fotografías obrantes en el expediente digital a fs. 18/21 y 78/85 del expediente digital, y fs. 19/20 del expediente físico, muestran claramente que el vehículo embistente fue el Honda y el embestido el Renault, ya que los daños en el primero se ubican fundamentalmente en el frente, mientras que en el Clio en sus puertas laterales izquierdas.-

Respecto de lo precedentemente dicho es de recordar que la preferencia de paso desde la derecha cumple la función de prevenir potenciales conflictos de tránsito en espacios viales de uso compartido, o sea, que no están destinados exclusivamente al uso de determinadas categorías de usuarios. Esta regla, a más de la relacionada con la visibilidad y la actitud personal del usuario, implica evitar el hecho de dejar al usuario librado a sus propias fuerzas, ya que el polígono del cruce vial sería el escenario natural del caos, la tragedia masiva y la disfuncionalidad, lo cual indica que cuando en una corriente existe un cruce y dos vehículos avanzan hacia el punto de confluencia, uno de ellos debe aminorar la marcha e incluso detenerse para permitir que el otro realice el paso por el cruce de una manera normal, y sin que tener que efectuar otra maniobra. Se trata de un sistema preferencial que no insume recursos económicos, es muy fácil de comprender por el usuario, es eficaz, y sobre todo, colma una gran parte de los peligrosísimos vacíos de señalización dejados por la administración vial (conf. Areán, Beatriz A.: “Juicio por accidentes de tránsito”, Ed. Hammurabi, 2010, T° 2 A, pág. 480).-

En la especie el perito dictaminó que ambos rodados se fueron aproximando a la intersección y el conductor del Honda, al ingresar a la misma, percibió que por la derecha y por la arteria Portugal circulaba el Renault, iniciando una maniobra evasiva de “stop panic”, y al ir con el sistema activado de freno y a 1,5 mts. de iniciada la huella de frenado,

embistió con su frente el lateral izquierdo del Renault (ver fs. 21 del expediente físico). Esto confirma que el conductor del Honda pudo haber evitado el siniestro si hubiese estado atento o directamente detenido la marcha para respetar la prioridad de paso del otro rodado, y al no hacerlo efectuó la maniobra de frenado y de elusión sin éxito.-

La conclusión antedicha tiene fundamento normativo en el art. 64, 2do. párrafo de la ley 24449 que establece: *"Se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponderles a los que, aun respetando las disposiciones, pudiendo haberlo evitado voluntariamente, no lo hicieron".* A lo expuesto cabe añadir que la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación ha considerado que la prioridad de paso *"…sólo juega cuando ambos vehículos se presentan en forma simultánea o casi simultánea (veáse doctrina de CSJN-Fallos, 310:2804; 320:2971, entre otros); que no se puede invocar si el conductor que no gozaba de ella estaba más adelantado porque ya había entrado en la bocacalle (véase doctrina de CSJN-Fallos, 306:1988); y que tal prioridad no excluye la observancia de la prudencia compatible con la seguridad de la circulación (véase doctrina de CSJN-Fallos, 297:210)…que la valoración irrazonable de la prioridad de paso como transgresión reglamentaria definitoria para la atribución de la responsabilidad, sin la proporcionada ponderación de otros elementos obrantes en las constancias del sub examine…importa de por sí, una ligera actividad analítica que dista de constituir la que, por el contrario, exige el deber jurisdiccional para convalidar un decisorio"* (del dictamen del Procurador) (conf. CSJN, 23/09/03, elDial-AA1DE2).-

En síntesis, explicado el aval normativo y jurisprudencial de la interpretación que admite excepciones al carácter absoluto de la regla de prioridad de paso, de la prueba reseñada no se advierte que alguna de ellas se presente en la especie, y no sólo ello, sino que se revela que los argumentos expuestos en los agravios no confutan el razonamiento dirimente del juez de origen.-

4) A la luz de lo expuesto, es sabido que crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442). La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). En el mismo sentido es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás,

29/4/71, LL, 143-100); así como el que se limita a hacer afirmaciones de carácter general (conf. CN. Civ., Sala A, 12/2/87, LL, 1987-B-123; íd., Sala F, 14/2/85, LL, 1985C-644, 36.876-S; íd., Sala G, 26/5/85, LL, 1985-D-386; entre otros); o el que contiene afirmaciones genéricas sobre las pruebas, sin precisar el yerro o desacierto en que incurrió el sentenciador en sus fundamentos o la referencia, también genérica, a prueba insuficiente o imprecisa (conf. CN. Civ., Sala C, 4/7/85, LL, 1986-A-184; C. 1era. Civ. y Com. Mar del Plata, 30/11/67, LL, 131-1198, 18.252-S; entre otros).-

También es de considerar que en la expresión de agravios no bastará remitirse a presentaciones anteriores, por ejemplo, transcribiendo pasajes de la demanda, contestación, impugnación a la pericia; mínimo esfuerzo que carece de fuerza impugnativa, pues se olvida que debe criticarse a la sentencia, no replantear cuestiones ya examinadas ante el juez de primera instancia. No reunirá el carácter de una demanda de agravios si se reduce a una simple reedición de los argumentos esgrimidos en primera instancia, o si el escrito se remite al alegato de bien probado, o consiste en simples consideraciones de orden general o desahogos contra el adversario o la administración de justicia. En suma, la expresión de agravios debe contener un análisis de la sentencia, señalando y demostrando, punto por punto, los errores en que se ha incurrido y las causas por las cuales el pronunciamiento se considera injusto o contrario a derecho. Razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna. Así la parte del fallo no impugnado o criticado insuficientemente, como sanción al recurrente, quedará consentida, ya que la demanda de impugnación viene a determinar los agravios y capítulos que se someten a la Cámara (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit., T° 1, págs. 941/942).-

Por lo demás, en cuanto a la supuesta crítica que el quejoso realiza acerca de la valoración de la prueba que efectuara el juez, debe recordarse, con relación a la valoración de la prueba en general, que el art. 390 del CPCC establece que, salvo disposición en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica. Esto implica que la prueba ofrecida por las partes con la intención de procurar el convencimiento del sentenciador, es analizada por éste desde un punto de vista lógico, mediante un examen crítico que lo coloca en una situación activa y no ya de mera contemplación: el juez no “acepta” la prueba; todo lo contrario, debe valorarla como jurisperito, como un técnico en el conocimiento del derecho. Ello supone que el tribunal no actúa completamente libre en sus apreciaciones, pues se encuentra sometido a determinadas reglas legales, a fin de otorgar garantía a los justiciables. Nace así la necesidad de fundar el análisis de la sentencia, que permitirá el control a las partes y al tribunal de apelación. La libre apreciación de las pruebas reconoce en nuestro ordenamiento el marco legal de la “sana crítica”, expresión que comprende la necesidad de valorar los

distintos medios, explicando las razones que ha tenido el juez para formar su convicción al ponderar con un sentido crítico la variedad de pruebas; imperativo legal de carácter general, reiterado en relación a los distintos medios de prueba. La sana crítica se sintetiza en el examen lógico de los distintos medios, la naturaleza de la causa y las "máximas de experiencia", es decir, el "conocimiento de la vida y de los hombres" que posee el juez; simples directivas, indicaciones o consejos dirigidos al sentenciador y respecto de los cuales éste es soberano en su interpretación y aplicación (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit., T° 2, págs. 341/342).-

En la especie, en los agravios no se ha demostrado que el juez apreciara la prueba producida de manera arbitraria, o no efectuara un análisis global de la misma. En virtud de todo lo expuesto es que concordaré en la declaración de deserción por insuficiencia técnica de los agravios de los demandados (conf. arts. 268 y 269 del rito).-

II.- Atento lo razonado en los considerandos precedentes, corresponderá declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por los codemandados, con costas a los mismos (conf. art. 69 del CPCC).-

En cuanto a la regulación de honorarios por los trabajos realizados ante la Alzada, ante la deserción del recurso declarada, no corresponderá regular emolumento alguno al letrado de los recurrentes, por resultar inoficiosos sus trabajos en esta sede (conf. art. 3 de la ley XIII Nº 4); y atento el resultado del pleito, mérito y extensión de las tareas realizadas, entiendo apropiado regular al letrado apoderado de la actora, Dr. L. María O., en un 4,8% sobre el monto total de condena a determinar en la etapa de ejecución, con más el IVA si correspondiere (conf. arts. 5, 6, 13, 18 y 46 de la ley arancelaria; y leyes 23349 y 23871).-

Voto entonces a esta cuestión POR LA NEGATIVA.**A**

LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

Atento a lo razonado y concluido luego del tratamiento de la cuestión anterior, la presente deviene en vacía de contenido, por lo cual me eximo de pronunciarme en ella.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. De Cunto expresó:

Atento la forma en que se decidió la anterior pregunta, deviene abstracto pronunciarse sobre la presente cuestión.-

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por los demandados reconvinientes, Sres. J. K. y J. E. C., en contra de la sentencia definitiva dictada en la primera instancia; 2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte recurrente vencida; 3) REGULAR los honorarios de segunda instancia, del siguiente modo, a saber: al Dr. L. M. O., en la suma equivalente al 4,8%, porcentual a calcular sobre el monto de condena que sea

oportunamente liquidado en la etapa procesal respectiva, con más el I.V.A. de corresponder; sin que corresponda regular honorarios al Dr. W. M.

C. D., atento a la inoficiosidad de sus tareas de segunda instancia. Así lo voto.-

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Dr. De Cunto manifestó:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, fiel expresión del acuerdo arribado.-

Así lo voto.-

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

1) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por los demandados reconvinientes, Sres. J. K. y J. E. C., en contra de la sentencia definitiva dictada en la primera instancia;

2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte recurrente vencida;

3) REGULAR los honorarios de segunda instancia, del siguiente modo, a saber: al Dr. L. M. O., en la suma equivalente al 4,8%, porcentual a calcular sobre el monto de condena que sea oportunamente liquidado en la etapa procesal respectiva, con más el I.V.A. de corresponder; sin que corresponda regular honorarios al Dr. W. M.

C. D., atento a la inoficiosidad de sus tareas de segunda instancia.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

ALDO L. DE CUNTO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N°____019_____DEL AÑO 2024 – SDC – CONSTE.

PABLO SEBASTIAN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA